

IX. Ni por esta ni por las precedentes exenciones, quedarán obligados á ninguna prestación pecuniaria por vía de compensación.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este encargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nación. Esta petición será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresión del día, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaración.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, espondrán oficialmente su excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado ó pedir la declaración escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 10.^a, 11.^a del artículo anterior. (18) Además estarán exentos:

I. De las cuotas ó impuestos puramente personales sin relación con la persona y á la propiedad de los extranjeros, la misma protección que á las personas y propiedad de los nacionales.

La ley mexicana de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización, concedió iguales garantías á todo extranjero que viniera á establecerse en la República con tal que se sujetase á las leyes del país: le permitió colonizar nuestros terrenos, y le prohibió adquirir de éstos á un solo individuo mas de una legua de cinco mil varas de tierra de regadío, mas de cuatro leguas de superficie de temporal; mas de seis leguas de superficie de abrevadero: pasar su propiedad á manos muertas; y conservar la no estando avecindado en el territorio de la República.—Véase la nota 13.

Por fin la Constitución de 5 de Febrero de 1857 en el art. 33, declaró: que los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas por la sección 1.^a tit. 1.^o de la misma, salvo en todo la facultad que el gobierno tiene para *expeler al extranjero pernicioso*, (sobre esto pueden verse las páginas 339 y siguientes del tomo 1.^o de esta obra en donde se tratan á la vez otros puntos relativos al extranjero.) El mismo artículo los sujeta á las leyes y tribunales del país.

(18) Según las RR. OO. de 20 de Noviembre de 1778 y 22 de Agosto de 1780, ó ley 7 y su nota, tit. 1.^o, lib. 6, Nov. Recop., las habiaciones, tiendas y establecimientos de comerciantes extranjeros, avecindados ó transeúntes, pueden registrarse y reconocerse por los dependientes de rentas sin citacion ni asistencia del cónsul de su nación, habiendo informacion semiplena ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.

II. De toda compensación pecuniaria por las exenciones que se les concedan.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Exceptuando las funciones, prerogativas ó inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales, en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia por faltas y delitos del orden común que las leyes vedan y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. (19) Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolución.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningún acto consular en sus negocios mercantiles ú otros de su particular interes ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos á quienes el gobierno federal hubiere admitido como cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demas ciudadanos de la República, (20) y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relación á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vice-cónsul ó agente público consular, deberá expresarse la clase á que corresponde, en las fijadas por los artículos 18, 19 y 21 de esta ley; cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al gobierno supremo, por conducto de la legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en orden á esta clasificación. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, podrán tener una cancellería; y tanto el jefe de ella, que será un secretario, como los oficiales ó individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos.

(19) Véase la anterior nota 17 y la Real Cédula de 24 de Octubre, de 1782 que es la Ley 8, tit. 63, lib. 12 Nov. Recop. que dice:—“He venido en mandar que todos los extranjeros transeúntes ó avecindados de cualquiera nacion que de *trinquieren ó infringieren los bandos públicos etc.* Det. 21 y 22.”

(20) Con efecto, la resolución de 10 de Junio de 1838 declaró: que no se pierda la calidad de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extranjera.

nos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del artículo 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27.º La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y escludida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demas cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28.º Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crimen ó delito del órden comun á que el as impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda, como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leídos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que éste último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canceler que les guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna en esta razon.

Art. 29.º La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas. (21)

Art. 30.º En la parte exterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuese sitiada ó estallase algun motin ó redicion en su seno. (22)

(21) La citada ley 6ª, tít. 11, lib. 6, Nov. Recop. niega tambien la inmunidad local á los consulados; y la R. O. de 17 de Mayo de 1784 prohibe terminantemente á los buques españoles mercantes que sirvan de asilo á los criminales, y previene que si algun individuo de sus tripulaciones cometiese un delito en puerto extranjero quedará sujeto á la jurisdiccion territorial.

(22) La circular de relaciones de 4 de Setiembre de 1830 prohibió á los cón-

Art. 31.º Como segun lo prevenido en la Constitucion, corresponde al Gobierno general esclusivamente admitir á los agentes comerciales y retirarles el *exequatur*; y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país, los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32.º En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado, sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla; y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restabliese.

Art. 33.º Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1.º Que su oficio se extenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2.º Que podrán nombrar cónsules y vice-cónsules si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3.º Que en casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas se comunicarán directamente con el ministro de relaciones, saltando la legacion de su país.

4.º Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella las inmunidades y prerogativas que prescriba el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34.º Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo. (23)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente ministro de relaciones exteriores."

sules y vice-cónsules en los puertos y en todo el territorio de la República, conservan hasta bandera en sus casas, y enarbolarla, permitiéndoles solo pener en las puertas de sus propias casas el escudo de armas de la nacion á quien sirvieran, y ordenando que si no lo hacian, no se les reconviniese, sino que solo se diera cuenta al gobierno.

(23) Antes de espedirse esta ley, se tenia presente para los cónsules de las potencias que como se ha dicho, no tenian pactos consulares especiales la ley 6ª

tit. 11, lib. 6 de la Nov. Recop., espedita en 1º de Febrero de 1765, que limita la condicion de los cónsules extranjeros á la de *meros agentes de su nacion*; privando á sus casas de toda clase de inmunidad, y de tener esento de armas en partes públicas de ellas, declarando que los cónsules no pueden ejercer jurisdiccion ni aun sobre sus nacionales, *sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias*; que no pueden nombrar apoderados que desempeñen las funciones consulares en su representacion; que para ejercer su encargo deben obtener *exequatur*; que una vez dado, deben las autoridades locales atender sus providencias extrajudiciales y regulares recursos; y que tales agentes pueden poner en las zoteas desus casas, señales que marquen su residencia consular á sus compatriotas etc.

Sobre exenciones y franquicias de los Ministros públicos en cuya categoria no entran los Agentes comerciales, véase lo dicho en el tomo 1º de esta obra, páginas 287 y siguientes, las declaraciones de 3 y 20 de Junio de 1812 sobre que los individuos del cuerpo diplomático no están sujetos al pago de contribuciones, pero si los cónsules; y las leyes 2ª á 7ª, tit. 9, lib. 3, Nov. Recop. que prohiben á los ministros, extranjeros vender comestibles ó bebidas; y que previenen la manera de proceder contra criados de embajadores en delitos graves ó leves.

Véase tambien las leyes 8 y 9 tit. 11 lib. 6 Nov. Recop., que entre otras prohibiciones imponian al extranjero no vecindado la de *ejercer el comercio por menor*.—Santa-Aaana tambien por decreto de 23 de Setiembre de 1843 prohibió á todo extranjero todo comercio al menudeo pública ó privadamente; usando del derecho de reciprocidad al dar esa disposicion, que contiene diversas excepciones; pero la Constitucion de 1837 acordó á aquellos la libertad de industria, trabajo etc. concedida á los mexicanos.

Sobre Matrícula, lista ó registro anual de extranjeros se espidieron en España la Real Cédula de 28 de Junio de 1774 y las leyes 8, 9, 10, y sus notas del tit. 11 lib. 6 de la Nov. Recop., que exigia á aquellos presentacion ante la autoridad local del país, explicaciones sobre los motivos y objeto de su introduccion en España, profesion de fé etc.

En la República se espidieron la ley de 12 de Marzo de 1828, que para introducirse al país y transitarlo impuso al extranjero la necesidad de obtener pasaporte del gobierno general y la de dar explicaciones sobre el motivo y fin de su ingreso en el territorio etc.—El reglamento de pasaportes y cartas de seguridad de 1º de Mayo del mismo año de 1823, adicionado por el de 12 de Octubre de 1830 que obligaron al extranjero á sacar esos documentos, imponiendo al que residia en el país la pena de pagar veinte peses de multa ó en su defecto sufrir diez dias de detencion por la falta de la carta de seguridad, que debia renovar en Enero de cada año; autorizando al gobierno general y á los Agentes de la República en el extranjero para exigir dos pesos por cada pasaporte, por la expedicion ó renovacion de cada carta de seguridad un peso y por la firma de cada certificado

cuatro reales:—La circular de 11 de Enero de 1839, que mandó se hiciera constar en cada carta de seguridad la media filiacion del reo:—Las circulares de 4 de Noviembre del mismo año, 15 de Diciembre de 1841 y 31 de Marzo de 1842 que recordaron la observancia de las prevenciones antedichas.—La de 18 de Agosto del mismo año que mandó se abriera registro de los españoles que desde antes de la independencia residieran en la República y que renunciando la nacionalidad mexicana que les acordó el decreto de 10 del mismo mes, pidiesen carta de seguridad para conservar su carácter extranjero:—La circular de 23 de Noviembre de 1842, que recordó el cumplimiento de las disposiciones antedichas, previniendo á los Juzgados y Tribunales no admitiesen demanda promovida por extranjero, sin exigirle la carta de seguridad: que de no exhibirla, no se diese curso á ningun negocio, aun hablando de los pendientes; y que los escribanos no autorizasen documento alguno, sin la presentacion de la carta:—La circular de 21 de Junio de 1843 que volvió á prevenir la observancia de las antecedentes prevenciones, castigando con la multa y detencion predichas al extranjero que pasado el mes de Enero solicitare carta de seguridad, si no justificaba haber llegado á la República un mes antes de la solicitud:—La circular de 27 de Noviembre del mismo año de 1843, que ordenó á todas las oficinas y corporaciones de la República no espidieran documento alguno al extranjero que lo solicitase, sin que les constara que tenia carta de seguridad con arreglo á las leyes; y que el extranjero que intentara algun recurso aun por conducto de su Ministro ó Agente diplomático, hiciera constar que estaba habilitado de dicha carta, pues solo los que la tenían, estaban bajo la salvaguardia de las leyes:—El decreto de 13 de Diciembre del propio año de 1843, que previno la observancia de las prevenciones anteriores y que se abrieran registros y padrones de extranjeros en las Aduanas marítimas, ayuntamientos y Juzgados de paz, así como en el Ministerio de Relaciones:—Las circulares de 4 de Diciembre de 1849 y 18 de Noviembre de 1850 que recordaron la observancia de las disposiciones relacionadas:—La de 17 de Octubre de 1851, que eximió á los cónsules y vice-cónsules la obligacion de proveerse de cartas de seguridad:—La circular de 15 de Diciembre de 1852, que ordenó que en los pasaportes que expidieran los gobiernos de los Estados y Territorios ó las primeras autoridades de los puertos para salir de la República, se espesara clara y distintamente la nacionalidad de las personas que lo solicitasen y particularmente la de los ciudadanos de la República:—La circular de 22 de Setiembre de 1853 que mandó á los Juzgados, Tribunales y Escribanos la observancia de la antedicha de 18 de Agosto de 1842 y que hiciesen constar en el expediente respectivo el número y fecha de la carta de seguridad del extranjero promotor:—La circular de 13 de Diciembre del propio año, que previno que á todo extranjero luego que solicitara se le espidiera carta de seguridad, se le exigieran en el acto los derechos de ella:—La circular de 30 de Agosto de 1854 que mandó, que los gobernadores dispusieran que en sus secretarías se llevase un libro especial en donde se asentarán los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades del pasaporte y demas noticias sobre extranjeros que arribaran á cualquier puerto, de los que permanecieran en ellos y

de los que se internaran á la República; y la ley de 30 de Enero de que se insertará despues.

Todas estas disposiciones vinieron á tierra con el artículo 11 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que autoriza á "Todo hombre para entrar y salir de la República, viajar por su territorio, y mudar de residencia sin necesidad de *carta de seguridad, salvo conducto, pasaporte* ú otro requisito semejante, sin perjuicio de las facultades de la autoridad en casos de responsabilidad criminal ó civil."—La suprema orden de Relaciones dada en Veracruz en 16 de Febrero de 1859, mandó se hiciera saber á los extranjeros, que en obsequio del anterior artículo constitucional *ya no necesitan de carta de seguridad.*

Por liberal que sea esta garantía, ella ha proporcionado á México un crecido número de extranjeros perniciosos, y muy especialmente de los españoles criminales arrojados de la Habana en últimos dias; y de esta manera el plagio ha tenido ya cultivadores tan entusiastas como José María Cobos, compatriota de aquellos, y primer importador de este feo delito á la República.

A pesar de la cumplida libertad del artículo Constitucional, se espidieron en 15 de Marzo de 1861 y 13 de Marzo de 1863 las Disposiciones siguientes:

LEY DE 16 DE MARZO DE 1861.

Matrícula de extranjeros—Comprobacion de su nacionalidad etc.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presenté vieren, sabed: Que, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2.º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3.º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirijirán con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se le presentaren como queda dicho.

Art. 4.º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5.º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al ministerio de relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6.º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se le

impondrá una multa de diez pesos y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta en el que lo efectúen.

Art. 7.º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente *certificado de matrícula*, expedido por el ministerio de relaciones.

Art. 8.º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijirán la *presentacion previa del certificado* referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9.º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la *presentacion de dicho certificado*, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10.º Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el *certificado de matrícula*, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11.º Los extranjeros para obtener aquel documento *comprobarán su nacionalidad* con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al ministerio de relaciones.

Art. 12.º El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13.º A los matriculados se les expedirá un certificado del ministerio de relaciones á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14.º Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse el registro.

Art. 15.º Los jueces del registro civil, quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al ministerio de relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tante, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en México á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al ciudadano Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores."

LEY DE 13 DE MARZO DE 1863.

Aclaracion de la de 16 de Marzo de 1861.—Comprobantes de nacionalidad.—Confirmacion de la española.—Nacionalizacion irregular alegada por mexicanos.—Renuncia de la mexicana.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que el art. 11 de la ley espedita en 16 de Marzo de 1861,

por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de este asiento, basta que presente al ministerio de relaciones una *constancia de su nacionalidad*, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por *naturalizacion*; pues entonces para que le sea concedida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener. (*)

Art. 2.º Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, queda sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

Art. 3.º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842. (**)

Art. 4.º Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5.º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ó otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 13 de Marzo de 1853.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones esteriore y gobernacion.

(*) (***) Sobre *cartas de naturaleza*, se han expedido en la República el decreto de 16 de Mayo de 1823 que impuso al gobierno la fórmula de ellas;—La ley de 14 de Abril de 1828;—La ley de 10 de Agosto de 1842;—La de 12 de Agosto del mismo año;—La de 10 de Setiembre de 1846 y la de 30 de Enero de 1854.

Como la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 en las fracciones 1.ª y 3.ª del art. 30, declara que son *Mexicanos* "los extranjeros que se naturalizasen conforme á las leyes de la Federacion, y los que adquirieran bienes raices en la República, y tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad," es preciso conocer las disposiciones arriba citadas, que se insertan:

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1828.

Reglas para dar cartas de naturaleza.

Art. 1.º Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de *dos años continuos*, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2.º Para conseguirla, deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero de que es católico, apostólico, romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. (*) Segundo: que tiene giro, industria útil ó renta de que mantenerse, debiendo espresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta,

3.º Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito *un año antes* ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4.º Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado ó jefe principal político del Distrito federal ó Territorios de la federacion, pidiendo la corta de naturaleza.

5.º La esposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia espresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo: de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero: que sostendrá la Constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.

6.º Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado ó jefe principal político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se espresa á continuacion de esta ley.

7.º La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de *ocho meses*.

8.º Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9.º Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10.º El derecho de naturalizacion no descende á los hijos de los que nunca hayan residido en el territorio mexicano.

11.º Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito ó Territorio en donde querán residir.

12.º La naturalizacion en país extranjero y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13.º Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general y particular del Estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á

(*) Esta condicion no es indispensable desde que la ley de 4 de Diciembre de 1860 declaró que las leyes protejan el ejercicio de todos los cultos.

pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la Constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengán á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado *un año* de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando al servicio de la marina en la clase de soldados, ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse; se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad juramento (***) de sostener la Constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado, de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos-Mexicanos.

18. Los que hasta 1º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demas condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio al presidente de la federacion un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un *registro* en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que espresaren las que hubiere recibido de los gobernadores con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ellas las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.—Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.—José Perez de Palacios, diputado secretario.

FORMULA PARA DAR CARTA DE NATURALEZA.

N. N. gobernador de N., ó jefe político de N.

Habiendo N., originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de... de... del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acom-

(**) La simple protesta ha sustituido al juramento, conforme á las prescripciones de la citada ley de Diciembre.

pañado los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presente, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.—Dos rúbricas. Por tante, etc.—A D. Juan de Dios Cañedo.

LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1812.

Libertad en que quedan los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala se consideran como mexicanos para que puedan quedar como tales ó como españoles.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido é bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos por circular de 25 de Octubre último, espedida por el ministro de relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba. (*)

2º Los españoles que renunciaren esa prerogativa usando de la facultad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de estranjería.

3º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan; si no la hubieren renunciado á los seis meses de espedido el presente decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, etc., etc.

LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1842.

Concesion de derechos y obligaciones de mexicanas á los extranjeros empleados en el servicio de armas de la nacion.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseado alejar cualquiera deuda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) El art. 12 del plan de Iguala, de 24 de Febrero de 1821 declaró que todos los habitantes de N. E. sin distincion de Europeos, Africanos ni Indios eran ciudadanos mexicanos con opcion á todo empleo, segun sus méritos y virtudes.—El art. 15. de los tratados de Córdoba de 24 de Agosto del mismo año de 1821 declaró que los Europeos residentes en N. E. y los Americanos que existan en España eran árbtrios á permanecer adoptando á esta ó aquella Patria.

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento."

SUPREMA ORDEN DE GUERRA DE 23 DE MAYO DE 1857.

Oficiales extranjeros en la marina mexicana.

Ministerio de guerra y marina.—Sección tercera.—Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admisión a oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, origen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir oficiales, previa la autorización suprema, se observen bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Cuando por crecidos armamentos ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ó otras atenciones del cuerpo, y no hubiera aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al artículo 44 del tratado 2º título 1º de la Ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admision de pilotos particulares para el servicio del cuerpo de la clase de segundos tenientes habilitados.

Art. 2.º Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reúnan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos extranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

Art. 3.º Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reúnan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educacion, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo.

Art. 4.º El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo y pretenda ingresar al servicio en la clase de oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un curso en que espese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demas documentos espedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un gefe ó oficial de su confianza para que tome una informacion re-

servada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

Art. 5.º Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

Art. 6.º Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que mas haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

Art. 7.º Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se proviene en el artículo 5º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado juntamente con la informacion y demas documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 8.º Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya transcurrido un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

Art. 9.º Estos oficiales no podrán obtener mando del buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotacion.

Art. 10.º No podrán ser admitidos al servicio en clase de oficiales las personas sean nacionales ó extranjeras que carezcan de educacion y de delicadeza, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los que se hayan separado del cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—Soto."

LEY DE 10 DE SETIEMBRE DE 1846.

Requisitos para obtener cartas de naturaleza.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. general en gefe en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Maniaco de Salas, general de brigada, y en gefe del ejército libertador republicano en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: